

regalia, fue loado de los Padres, en cuyo nombre le diò las gracias San Isidoro Metropolitano de Sevilla, que presidia el Concilio: y en el mismo se acordò, que este Santo tomasse à su cuidado la vniformidad del Rezo, y Missa; y con efecto compuso el Missal, y Breviario, cuyo Oficio se llamò despues Mozarabe, porque del vsaron los Catholicos, quando perdida España, estaban mezclados con los Arabes. (z)

86 Con los mismos fines, y deseos que el Rey Sisenando havia convocado el quarto Concilio Toledano, su Successor Chintila congregò, y celebrò el quinto Concilio de Toledo, en que concurriò acompañado de los Grandes, y Cavalleros de su Corte: y entre otras cosas tocantes al respeto, y veneracion de la Persona Real, se mandò de su orden por los Padres que todos los años para siempre, se hiziesen Letanias publicas por tres dias, en el mes de Diziembre, para implorar la Divina misericordia: cuyo Decreto confirmò el Rey, en Cedula que al intento hizo publicar: y deseando dàr à este Concilio mas autoridad, convocò el año siguiente otro (que fue el sexto Toledano) en que se aprobasse lo resuelto: y entre otros Canones se estableciò que los Reies guardarian la Fè Catholica, que no permitirian vivir en su Reino à quien no fuesse Catholico, y que fuesse excomulgado el Rey que quebrantasse este juramento: por cuias religiosas disposiciones fue condecorado por los Padres con los titulos de *Excelentissimo*, y *Christianissimo*. (a)

87 El Rey Chidasvinto, por los delitos de Theodiselo, Metropolitano de Sevilla, y Successor de San Isidoro, hizo congregat el septimo Concilio Toledano, en que fue privado de su Iglesia por sentençia de treinta y cinco Obispos, y quatro Metropolitanos que concurrieron; y en este Concilio se acordò

(z) Concil. Tolet. 4. Coron. Goth. 1. p. cap. 21. à fol. 332. ad 337.

(a) Concil. Tolet. 5. & 6. cap. 3. Coron. Goth. 1. p. cap. 21. à fol. 341. ad 345. D. Ferrer. *Histor. de España*, tom. 3. año de 637. num. 6.

la tassa de los gastos de las visitas de los Obispos, que los Religiosos con pretexto de predicar, no vagassen por los Obispados, y que Tajòn Obispo de Zaragoza, passasse à Roma à solicitar los Morales de San Gregorio, que hallò con vn portento. (b)

88 El Rey Recesvinto, en el quarto año de su Reinado, juntò en Toledo el Octavo Concilio: y habiendose hallado en èl, y hecho vn religioso razonamiento à los Padres, y Grandes del Reyno, que por costumbre recibida concurrían; (pues estos Concilios eran entonces las verdaderas Cortes del Reyno, promulgandose en ellos tantas leyes, con penas temporales) les manifestò vn memorial que contenia los puntos sobre que se havia de discurrir: y por ser todos tan conformes al estado de la Religion, y bien comun del Reino, fue oido con gran regocijo, y aplauso general de los Padres, y se acordò sobre todo en doze Canones lo mas conveniente: (c) y al sexto año juntò otro Concilio en la misma Toledo, (que fue el noveno) y otro al siguiente año (que fue el dezimo) en que no passò otra cosa mas señalada, que haver los Padres condenado à Podamio, Obispo de Braga, à penitencia perpetua, y privacion de su Iglesia, por haver cometido vn pecado de carne, inducido de vna muger, de que no constaba mas que por la propria confesion de Podamio: lo que es buen argumento, (como advierte (d) el Historiador) de la pureza con que en aquella edad vivían los Ecclesiasticos; y aunque en el decimo octavo año del Reinado de Recesvinto se celebrò de su orden vn Concilio en Merida, y en èl se establecieron mui Santos Decretos, no haze à nuestro intento otra cosa, que las gracias que los Padres le dieron por la vigilancia con que gobernaba las cosas Ecclesiasticas, dandole los titulos de *Serenissimo*, *Piadosissimo*, *Catholico*, y *Clementissimo*. (e)

(b) Concil. Tolet. 7. Coron. Goth. 1. p. cap. 24. à fol. 349. ad 353. P. Marian. tom. 1. lib. 6. cap. 8. per tot.

(c) Coron. Goth. 1. p. cap. 25. fol. 356. hasta el versic. *Despues*. P. Marian. *ubi proxim. cap. 9.*

(d) Coron. Goth. *ubi proxim. fol. 363. §. Despues.*

(e) Concil. Emeritens. Canon 10. Coron. Goth. 1. part. cap. 25. fol. 367. 9. En el año.



89 Reinando Uvamba por los años de 674. se hallaba mui extragada la disciplina Eclesiastica, y con gran corrupcion las buenas costumbres, por haver diez y ocho años que no se celebraban los Concilios: y deseoso este Principe del remedio, hizo congregarse en Toledo el vndezimo Concilio, en el qual (despues de otras cosas) se ordenò por el dezimo quinto Canon, que al llamamiento del Rey, ò del Metropolitano, se debiesse convocar vn Concilio cada año: (f) y en este, segun creen muchos de nuestros Escritores, si bien no se conforman otros, (g) se señalaron los terminos antiguos de los Obispados de España, hasta el Rio Rodano, con ocasion de las diferencias que havia entre los Prelados, sobre las Parroquias que tocaban à sus Diocesis, cuius assignacion hizo este Rey, aunque es derecho Papal, (h) teniendo presentes las Chronicas de sus Antecessores, de que le dieron los Padres las mas rendidas, y reverentes gracias, (i) y esta division fue aprobada por vn Concilio Nacional que convocò en el quarto año de su Reinado. (j)

90 La ignorancia havia introducido en el Reino de Galicia, varios abusos, y entre ellos, el que los Sacerdotes celebrassen con leche, ò con mosto extrujado, el dar la Sagrada Comunión mojada en vino, y el comer en los Vasos Sagrados; y à instancia del mismo Uvamba se celebrò aquel año vn Concilio en Braga (K) para su reformation, por cuyo religioso zelo le dieron los Padres las debidas gracias. (l)

91 A sollicitud de su Successor Ervigio, se convocò, y celebrò en Toledo el duodezimo Concilio; y hecha por este Principe la mas reverente, y devota protestacion, se procedió al establecimiento de la correccion de las costumbres, y estilos, y se reformaron algunos excessos.

92 Lo mas notable que se halla en este Con-

(f) Concil. Tolet. 11. Can. 15. Coron. Goth. 1. p. cap. 26. fol. 400. y 401.

(g) D. Ferrer. Histor. de Españ. tom. 3. año de 676. n. 1. fol. 412.

(h) Potestas dividendi Episcopatus, & Dioceses, est reservata Papae. cap. Ne Sedevacante. cap. Quod, 4. de Offic. legat. Frass. cap. 82. n. 5. & cap. 15. à n. 44. En las Indias pertenece esta autoridad à nuestros Reyes, como dexamos notado en el num. 29. letra n.

(i) Concil. Emerit. Can. 3. Baron. año de 675. n. 4. P. Marian. tom. 1. lib. 6. cap. 15. in princip.

(j) Coron. Goth. 1. part. cap. 26. §. Algunos.

(K) Estos abusos están notados por el cap. Didicimus, 6. de Consecrat. dist. 2. Et in cap. Cum omne, 7. ibidem.

(l) Coron. Goth. ubi proxim. §. En este mismo año. D. Ferrer. tom. 3. año de 675. num. 3. y 4.

(m) Alced. de Praeclent. Episcop. Dignitat. cap. 13. n. 7. P. Marian. Histor. de España, lib. 6. cap. 17.

(n) Coron. Goth. 1. part. cap. 27. §. De la confirmacion.

(o) Coron. Goth. dist. loc. à fol. 407. ad 412.

(p) Saav. Coron. Goth. ubi proxim. fol. 402. §. Concluido, in fin. Por haver casado el Rey Don Sancho el Bravo con su prima Doña Maria sin dispensa, y tenido sucesion de este Matrimonio, costò luego la legitimacion de los hijos con el Papa Bonifacio VIII. diez mil marcos de plata, como queda notado arriba, num. 84. littera y.

(q) Estaban tan desusadas en España las dispensas, ò por el poco comercio con Roma, ò por la rigurosa guarda de los Canones, y Concilios, que prohibian el matrimonio hasta el quarto grado, por ser este el mejor medio para mas afianzar la sociedad humana entre los Pueblos; (pues entre los parientes se reputaba por bastante vinculo para conservar la el de la sangre, sin necesitar del del matrimonio, que debia entre los estranos propagar la caridad, y el amor) que habiendo casado Doña Urraca Princesa de Castilla, hija de Don Alfonso el Sexto, con Don Alfonso Rey de Aragon, su pariente en tercer grado, por no haver precedido dispensacion, fue declarado por nulo el matrimonio en tiempo del Papa Pasqual II. Haviendo Don Alfonso el VII. de Castilla, casado con Doña Verenguela, hija del Conde de Barcelona, y supuestose que este matrimonio era invalido, por ser parientes en grados prohibidos, de que no havia precedido dispensacion; tomò conocimiento de esta causa vn Legado especial del Papa, y le declaró por valido, por estar el vno de los contrayentes, fuera del quarto grado, lo que bastaba, segun el uso de la Iglesia, para que el matrimonio se dirimiesse. Lo mismo sucedió en el Rey Don Enrique Primero, con la Infanta Malfada, hija del Rey Don Sancho de Portugal. Por el defecto de dispensacion fue inquietado mucho en su Reinado Don Sancho el Bravo. Don Jaime Rey de Aragon, repudiò por la misma causa, à Doña Isabel su prima segunda, hija del dicho Don Sancho. Otros muchos matrimonios hallamos anulados por esta causa en la serie de nuestra Historia, hasta que ocupò la Silla de San Pedro Bonifacio VIII. en cuyo tiempo se comenzaron à facilitar. Goth. 2. part. fol. 246. 248. 272. 380. 363. P. Marian. tom. 1. lib. 11. cap. 11. en el princip. D. Ferrer. tom. 7. año de 1301. n. 4. y 7.

(m) Alced. de Praeclent. Episcop. Dignitat. cap. 13. n. 7. P. Marian. Histor. de España, lib. 6. cap. 17.

(n) Coron. Goth. 1. part. cap. 27. §. De la confirmacion.

(o) Coron. Goth. dist. loc. à fol. 407. ad 412.

(p) Saav. Coron. Goth. ubi proxim. fol. 402. §. Concluido, in fin. Por haver casado el Rey Don Sancho el Bravo con su prima Doña Maria sin dispensa, y tenido sucesion de este Matrimonio, costò luego la legitimacion de los hijos con el Papa Bonifacio VIII. diez mil marcos de plata, como queda notado arriba, num. 84. littera y.

Concilio, es la autoridad que por el Rey se diò al Metropolitano de Toledo, para que en muriendo algun Obispo, y estando ausente su Mag. por causa de peregrinacion, ò otra, donde no pudiesse ser tan presto avisado, creasse, y eligiesse Successor en el Obispado, (por cuya autoridad nombraban Irrey à aquel (m) Arzobispo,) y el que este Primado aprobasse en adelante, la nominacion que el Rey hiziesse estando presente, de los Obispos en qualquier Provincia: y aunque despues se arrepintió Ervigio de estas autoridades, así porque con lo primero se perjudicaba el derecho de los demás Metropolitanos para elegir sus Sufraganeos; como porque con lo segundo se vulneraba la costumbre antigua de España, de nombrar los Reyes à los Obispos, sin tal calidad de aprobacion; (n) por entonces se promulgò Ley en confirmacion de todo lo resuelto en el Concilio, con graves penas à los transgressores, tomando los Reyes Godos de los Emperadores, el estilo de confirmar con Ley propria, lo que en los Concilios se decretaba: (o) y si la misma confirmacion se huviesse hecho en los Decretos del Concilio de Trento, tocantes à grados prohibidos, y otras cosas semejantes; se havrian excusado muchos gastos de expediciones de Bulas, y Breves, como notò nuestro Español Demostènes: (p) pues, ò no se huvieran puesto en practica las dispensas de los grados, ò no fueran tan frequentes, como no lo eran hasta el siglo catorze. (q)

93 Promovido el mismo Rey de su piedad, y Religion, del amor à lo Sagrado, y del exemplo de sus Predecessores, convocò en el quarto año de su Reynado el dezimoterzio Con-

Con-

(m) Alced. de Praeclent. Episcop. Dignitat. cap. 13. n. 7. P. Marian. Histor. de España, lib. 6. cap. 17.

(n) Coron. Goth. 1. part. cap. 27. §. De la confirmacion.

(o) Coron. Goth. dist. loc. à fol. 407. ad 412.

(p) Saav. Coron. Goth. ubi proxim. fol. 402. §. Concluido, in fin. Por haver casado el Rey Don Sancho el Bravo con su prima Doña Maria sin dispensa, y tenido sucesion de este Matrimonio, costò luego la legitimacion de los hijos con el Papa Bonifacio VIII. diez mil marcos de plata, como queda notado arriba, num. 84. littera y.

(q) Estaban tan desusadas en España las dispensas, ò por el poco comercio con Roma, ò por la rigurosa guarda de los Canones, y Concilios, que prohibian el matrimonio hasta el quarto grado, por ser este el mejor medio para mas afianzar la sociedad humana entre los Pueblos; (pues entre los parientes se reputaba por bastante vinculo para conservar la el de la sangre, sin necesitar del del matrimonio, que debia entre los estranos propagar la caridad, y el amor) que habiendo casado Doña Urraca Princesa de Castilla, hija de Don Alfonso el Sexto, con Don Alfonso Rey de Aragon, su pariente en tercer grado, por no haver precedido dispensacion, fue declarado por nulo el matrimonio en tiempo del Papa Pasqual II. Haviendo Don Alfonso el VII. de Castilla, casado con Doña Verenguela, hija del Conde de Barcelona, y supuestose que este matrimonio era invalido, por ser parientes en grados prohibidos, de que no havia precedido dispensacion; tomò conocimiento de esta causa vn Legado especial del Papa, y le declaró por valido, por estar el vno de los contrayentes, fuera del quarto grado, lo que bastaba, segun el uso de la Iglesia, para que el matrimonio se dirimiesse. Lo mismo sucedió en el Rey Don Enrique Primero, con la Infanta Malfada, hija del Rey Don Sancho de Portugal. Por el defecto de dispensacion fue inquietado mucho en su Reinado Don Sancho el Bravo. Don Jaime Rey de Aragon, repudiò por la

misma causa, à Doña Isabel su prima segunda, hija del dicho Don Sancho. Otros muchos matrimonios hallamos anulados por esta causa en la serie de nuestra Historia, hasta que ocupò la Silla de San Pedro Bonifacio VIII. en cuyo tiempo se comenzaron à facilitar. Goth. 2. part. fol. 246. 248. 272. 380. 363. P. Marian. tom. 1. lib. 11. cap. 11. en el princip. D. Ferrer. tom. 7. año de 1301. n. 4. y 7.



(r) Concil. Tolet. 13. cap. 9. & cap. 12.

(s) Concil. Tolet. 13. Can. 8. Coron. Goth. 1. p. cap. 27. fol. 416. §. Que los Obispos. Confirrase este Concilio con diferentes capitulos de derecho que trae el Obispo Villarroel en su Gov. Pacif. p. 1. q. 1. art. 8. n. 40. en donde disputa, y resuelve deber el Obispo acudir primero al llamamiento del Rey, que al del Metropolitano. Vease sobre lo mismo al señor Solorzano de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 6. n. 58. y en la Polit. lib. 4. cap. 6. §. Y no ay razon de estrañar; en donde se hallan muchos derechos en su comprobacion.

(t) Concil. Trident. in cap. 1. sess. 23. de Reform. ibi: Ac evidens Ecclesie, vel Republice utilitas. PP. Salmant. tom. 6. Theolog. Moral. tract. 28. Appendix cap. unic. punt. 5. n. 105.

(u) Leg. 43. Cod. de Episcop. & Cleric. Esto sin entrar en la cuestion de si la residencia de los Obispos es de derecho Divino, en que no son pocos los que sostienen esta opinion, como se puede ver en Pignateil. tom. 4. consult. 17. à num. 17.

(x) Concil. Caesar-August. 3. Coron. Goth. 1. p. cap. 28. §. En el quarto.

(y) P. Marian. Histor. de España, tom. 1. lib. 6. cap. 18.

Concilio Toledano: y habiendo intervenido en el, y exortado à los muchos Padres que concurrieron, à la mejor disciplina Ecclesiastica, y correccion de las costumbres depravadas; despues de haverse establecido à este intento los mas pios, y Santos Decretos, mandando guardar lo resuelto en el antecedente Concilio, y que no pudiesse ser excomulgado el que apelasse del Obispo à su Metropolitano, ni el que de este apelasse al Rey; (r) por el Canon octavo se ordenò, que los Obispos estuviessen obligados à acudir à los llamamientos del Rey, ò del Metropolitano, dentro del termino que se les señalasse, sin que les excusasse otra causa, que la inevitable necesidad de enfermedad, que debian probar con idoneos testigos: (s) y porque en aquella edad se juzgaba por mui conveniente la presencia de los Obispos en la Corte, para su lustre, y buena direccion de los Reyes; estaba ordenado desde el septimo Concilio Toledano (lo que el de Trento no reprobò absolutamente, (t) y concediò Clemente Octavo al Señor Don Phelipe Segundo) que el Metropolitano señalasse à los Obispos vecinos, que cada vno tuviesse su residencia en la Corte vn mes del año, con derogacion de la Ley del Emperador Justiniano, que con no leve fundamento defendiò esta concurrencia. (u)

94 Reinando Egica, hizo convocar en Zaragoza vn Concilio Nacional (que fue el terzero) en que se le diò el renombre de Orthodoxo; (x) y con ocasion de la sedicion, que contra este Principe fomentò Silvertio, Obispo de Toledo, fue condenado primero por sentencia del Rey à destierro, y luego convocò el dezimo sexto Concilio Toledano, en que fue depuesto de su Iglesia, y excomulgado, poniendo en su lugar à Felix, Metropolitano de Sevilla, (y) y se declarò por apartado del gremio de la Iglesia al que quebrantasse el juramento de fidelidad, hecho al Rey,

à la Patria, ò à la Nacion Goda, ò que maquinasse contra la Persona, y Corona Real; y finalmente se ordenò (sin duda haziendo memoria del precepto del Apostol, (z) y del vso de la primitiva Iglesia) que cada dia en todos los Estados de su Magestad, se dixesse Missa por la Familia Real, y se hiziesen plegarias por la salud, y felicidad del Rey, (que no es menos antiguo, y fundado el estilo que en esto vemos observar oy) y se concluyò aquel Concilio, loando al Rey de Gloriosissimo, Serenissimo, y verdadero Catolico. (a)

95 Tal fue la autoridad de los Reies Godos en las cosas espirituales, y ritos Ecclesiasticos, que en el duodezimo Concilio Toledano, celebrado el año de 681. se ordenò, que desde que el Rey comunicasse con alguno, que se hallasse excomulgado, quedasse por el mismo hecho libre de la excomunion, y se entendiesse haver vuelto à la comunion de la Santa Iglesia: (b) y de nuestros Reies tomaron, y practicaron lo mismo los de Inglaterra, y Francia. (c)

96 El Rey Don Froyla el Primero, que con tan religioso zelo continuò en la restauracion de España, despues que por cerca de ocho siglos fue possida de los Moros, (d) viendo la relaxacion del Clero, y su incontinencia, dimanada de la injusta licencia de casarse, que les havia otorgado Uvitiza; convocò los pocos Obispos de Asturias, y Montañas, y conferida esta importancia, se decretò la separacion: (e) y el Rey Don Ramiro el Primero diò, y declarò las precedencias à los regulares, sobre los Sacerdotes Seculares. (f)

97 Don Ramiro el Segundo, viendo por quanto tiempo havia cessado en España la luz de los Concilios, à causa de su pérdida, y restauracion, deseoso de reparar las costumbres por tantos años extragadas, hizo congregar vn Concilio en Astorga, en que à

(z) En la primitiva Iglesia se cuidaba de hazer oracion especial por el Emperador, por sus hijos, por los Exercitos, y por la felicidad del Imperio, y por esto no es nuevo el intento de la colecta de la Missa: Et famulos tuos, la qual dize el P. Mariana que tomò principio en el dezimosexto Concilio Toledano. Euseb. lib. 4. cap. 45. Arnovius lib. 4. Concil. Chalced. act. 1. Apologia de Tertuliano cap. 30. fol. 137. in margine, littera e. La rogativa por los Soberanos parece se conforma con el precepto del Apostol epist. 1. ad tit. cap. 3. ibi: Orate pro Regibus, & omnibus qui in sublimitate sunt, ut quietam, & tranquillam vitam agamus in omni pietate. Sobre estas palabras reparò Theodoreto que hazia la Iglesia su causa, al mismo tiempo que la del Rey. Son estas sus palabras: *Debet iustam esse causam car pro eis oretur. Si enim illi in pace degunt, nos quoque simus tranquillitatis participes, & inquiete ac silentio legis precepta adimplemus.* El mismo Apostol repitiò este precepto à Timoteo Epist. 1. cap. 7. Vide Tertulian. in Appolog. ad Iust. Gent. cap. 32. D. Ambros. lib. 2. epist. 13. Iustinian. Novell. 6.

(a) Concil. Tolet. 16. Coron. Gothica 1. p. cap. 28. fol. 427. y siguientes hasta 431.

(b) Concil. Bracarenf. 3. Concil. Tolet. 12. cap. 3. D. Gonzalez Tellez in cap. Ad reprimendam. De Offic. Ordinar. D. Ramos del Manzano en el Memorial de los Obispos de Portugal. Propos. 1. §. 2. pag. 42. à n. 93. Esta prehemencia es vna de las mas señaladas de su Santidad, y que no puede haver en otro Prelado, como parece de la Ley 5. tit. 5. Part. 1. versic. Si el Papa habla con algun descomulgado.

(c) Carnot. Episcop. epist. 62. & 171. Anselm. Cantuar. Episc. Epist. ad Erneld. Prior. eadem est de Prelato sententia in cap. in Presentia, 46. de Sent. excomun. Baron. anno 636. num. 1. & sequentis.

(d) El Marqués de Mondejar en su Examen Chronologico del año en que entraron los Moros en España. Nos supra num. 22. littera z.

(e) D. Ferrer. Hist. de España, tom. 4. año de 758. num. 1. fol. 79.

(f) Sandoval Historia del Rey D. Alfonso el Sexto, Era de 1124. fol. 24.